

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Al folio 14: Téngase presente.

Al folio 15: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparecen Camila Banda Gallegos y Tomás Greene Pinochet, ambos abogados del SERVICIO JESUITA A MIGRANTES por sí y a favor de SANTIAGO MORENO ORDOÑEZ y MARTHA DÍAZ ROMERO, ambos colombianos y con domicilio para estos efectos en avenida Bonilla 9198, comuna de Antofagasta e interponen acción constitucional de amparo en contra del DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, por no dar respuesta oportuna a las solicitudes de reconsideración de rechazo de permanencia definitiva presentadas por los amparados, vulnerando su derecho a la libertad personal consagrada en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República.

En relación a Santiago Moreno Ordoñez señala que ingresó a Chile en calidad de turista, el 18 de marzo de 2015; sin embargo, estando en el país sus planes cambiaron debido a que encontró un trabajo estable por lo que solicita una visa de residencia temporaria, la que fue aprobada el 24 de mayo de 2016 con una duración de un año. Casi transcurrido dicho lapso, el amparado ingresa una solicitud de permanencia definitiva, que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°308.192 de 25 de septiembre de 2018, disponiéndose su abandono del país en 30 días. A consecuencia de ello presenta, el 4 de junio de 2019, una solicitud de reconsideración, adjuntando la documentación pertinente, se recibe la solicitud, acogiéndola a trámite, solicitando hacer envío de su contrato de trabajo actual; de lo anterior se dio cumplimiento el 9 de junio de 2019. Agrega que el amparado el 16 de abril de 2018 contrajo matrimonio con una chilena, con quien tiene una hija de 2 años, igualmente de nacionalidad chilena, por lo que cuenta con arraigo familiar en Chile.

Respecto de la amparada Martha Díaz Romero, ella ingresa a territorio nacional el 6 de diciembre de 2012, en calidad de turista; sin embargo, consiguió un trabajo estable, tomando la decisión de quedarse en Chile, por lo que el año 2013 solicita una visa de residencia temporaria, la cual fue aprobada el 27 de noviembre de 2015, con una duración de 1 año. El 6 de septiembre de 2016 solicita la permanencia definitiva a la recurrida, solicitud que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°244743 de 3 de noviembre de 2016, ante dicha situación pide reconsideración del rechazo indicado el 7 de diciembre de 2016, adjuntando toda la documentación



solicitada.

En relación a los dos amparados indica que posterioridad a la solicitud de reconsideración, ellos se han dirigido a las oficinas del recurrido, ingresado a la plataforma virtual e incluso han efectuado solicitudes de acceso a la información, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Fundamenta el presente recurso en los artículo 19 N°7 letra a) y 21 de la Carta Fundamental; del mismo modo cita sentencia en causa Rol 396-2020 de esta Illma. Corte de Apelaciones. Posteriormente se refiere a la ilegalidad y arbitrariedad de la autoridad migratoria.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el presente recurso, se restablezca el imperio del derecho y se ordene a la recurrida dar respuesta a las solicitudes de reconsideración de rechazo de permanencia definitiva presentada por los amparados.

Segundo: Informando la parte recurrida, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, en virtud de los antecedentes que expone.

En cuanto a Santiago Moreno Ordóñez, relata las diversas prorrogas y solicitudes que ha efectuado el amparado a fin de extender su estadía en Chile, haciendo énfasis en que la solicitud de permanencia definitiva fue rechazada mediante Resolución Exenta N°308192 y notificada el 25 de septiembre de 2018 mediante notificación N°60.753. Agrega que, mediante correo postal, el 4 de junio de 2019, el amparado impetro recurso de reconsideración; sin embargo, el plazo de dicho recurso es de 3 días desde la notificación del acto administrativo.

Respecto a la amparada Martha Díaz Romero, de igual forma se refiere a las diversas prorrogas y solicitudes realizadas a fin de continuar su permanencia en nuestro país, enfatiza en que mediante Resolución Exenta N°244743 de 3 de noviembre de 2016 se rechaza la solicitud de permanencia definitiva, la cual fue informada mediante notificación N°37.118 de 3 de noviembre de 2016, mediante carta certificada. Indica que, mediante correo postal, el 21 de noviembre de 2016, la amparada ingresa un recurso de revisión de la Resolución indicada anteriormente.

En relación a ambos amparados afirma que los recursos incoados ante la recurrida se encuentran aún en tramitación.

Luego, hace referencia a los argumentos de derecho, los cuales justifican el actuar de la recurrida, es así como transcribe el artículo 13 inciso 1° del D.L. N°1.094 de 1975; el artículo 141, 178, 142 bis inciso final del Reglamento de Extranjería (D.S. N°597 de 1984). Posteriormente indica que por el hecho de interponer un recurso de revisión se suspenden los efectos de las resoluciones recurridas, lo cual fue informado a los amparados.



Agrega que el recurso de amparo procede cuando se ve conculcada a tutela del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual; y, además, dicho derecho sea vulnerado, perturbado o amenazado por un acto ilegal de autoridad, lo cual no ocurre en el caso de autos.

Tercero: Que en sustento de su petición, la recurrente acompaña los siguientes documentos: (1) Cédula nacional de identidad de don Santiago Moreno Ordoñez, N° 25.404.879-8; (2) Visa temporaria por motivos laborales estampada; (3) Resolución Exenta N° 308192, de 25 de septiembre de 2018, emitida por el Departamento de Extranjería y Migración, mediante la cual rechaza solicitud de permanencia definitiva; (4) Comprobante de envío de solicitud de reconsideración de rechazo de permanencia definitiva, enviada con fecha 04 de junio de 2019; (5) Oficio que informa recepción de solicitud de reconsideración de permanencia definitiva; (6) Comprobante de envío de documentación a la sección de permanencia definitiva; (7) Oficio Ordinario N° 6.604, que da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información N° AB001W0011152; (8) Oficio Ordinario N° 19.625, que da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información N° AB001W0011645; (9) Certificado de matrimonio entre don Santiago Moreno y doña Carolaine Tabilo, emitido por el Registro Civil e Identificación; (10) Cédula nacional de identidad de doña Carolaine Paola Tabilo Martell N° 19.399.157-2;. (11) Certificado de nacimiento de Isabella Ayleen Moreno Tabilo, emitido por el Registro Civil e Identificación; (12) Cédula nacional de identidad de Isabella Ayleen Moreno Tabilo N° 26.419.431-8; (13) Certificado de antecedentes penales chilenos, emitido por el Registro Civil e Identificación; (14) Certificado de Cotizaciones de FONASA; (15) Certificado de Cotizaciones de APF PlanVital; (16) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales colombianos; (17). Certificado de antecedentes penales colombianos, emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional, República de Colombia; (18) Cédula nacional de identidad de doña Martha Liliana Díaz Romero, N° 24.307.607-2; (19) Visa temporaria por motivos laborales estampada; (20) Solicitud de permanencia definitiva por correo, de fecha 06 de septiembre de 2016; (21) Oficio mediante el cual se informa que la solicitud de permanencia definitiva ha sido acogida a trámite, de 02 de noviembre de 2016, emitida por el Departamento de Extranjería y Migración; (22) Resolución Exenta N° 244743, de 03 de noviembre de 2016, emitida por el Departamento de Extranjería y Migración, mediante la cual rechaza solicitud de permanencia definitiva; (23) Solicitud de reconsideración de rechazo de permanencia definitiva por correo, enviada con fecha 07 de diciembre de 2016; (24) Oficio mediante el cual se solicita documentación adicional; (25) Ampliaciones



de solicitud de reconsideración de permanencia definitiva en trámite; (26) Solicitud de respuesta a reconsideración de rechazo de permanencia definitiva, enviada con fecha 20 de marzo de 2019; (27) Consulta estado de trámite mediante correo electrónico enviada con fecha 21 de abril de 2020; (28) Consulta estado de trámite mediante correo electrónico enviada con fecha 08 de junio de 2020; (29) Oficio Ordinario N° 17.316 que da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información N° AB001W0011544; (30) Certificado de matrimonio entre doña Martha Díaz y don Edison Echeverry, emitido por el Registro Civil e Identificación; (31) Cédula nacional de identidad de don Edison Felipe Echeverry Romero, N° 24.427.342-4; (32) Certificado de antecedentes penales chilenos, emitido por el Registro Civil e Identificación; (33) Certificado de antecedentes penales colombianos, emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional, República de Colombia.

Cuarto: Que, por su parte, el recurrido acompaña al informe los siguientes documentos: (1) Resolución Exenta N° 8521, de fecha 17 de junio de 2015; (2) Resolución Exenta N° 3444, de fecha 6 de octubre de 2015; (3) Resolución Exenta N° 223210, de fecha 17 de diciembre de 2015; (4) Resolución Exenta N° 12219, de fecha 19 de enero de 2016; (5) Carta que informa acoge a trámite solicitud de Permanencia Definitiva del Sr. Moreno, N° Interno 8007180, de fecha 7 de agosto de 2017; (6) Resolución Exenta N° 308192, de fecha 25 de septiembre de 2018, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; (7) Notificación N° 60.753, de fecha 25 de septiembre de 2018, remitida por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; (8) Resolución Exenta N° 633, de fecha 16 de enero de 2013, de la Gobernación Provincial de Antofagasta; (9) Resolución Exenta N° 9767, de fecha 13 de junio de 2013, de la Gobernación Provincial de Antofagasta; (10) Resolución Exenta N° 11239, de fecha 18 de julio de 2014, de la Gobernación Provincial de Antofagasta; (11) Resolución Exenta N° 133497, de fecha 14 de agosto de 2015, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; (12) Carta que informa acoge a trámite solicitud de Permanencia Definitiva de la Sra. Díaz, N° Interno 6993606, de fecha 2 de noviembre de 2016; (13) Resolución Exenta N° 244743, de fecha 3 de noviembre de 2016, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; (14) Notificación N° 37.118, de fecha 3 de noviembre de 2016, remitida por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Quinto: Que la acción constitucional de amparo, mecanismo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente



una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar la libertad personal y seguridad individual de las personas, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas inmediatas de resguardo o de providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión ilegal que impida, amague o moleste el ejercicio de esa garantía. Así las cosas, constituyen requisitos indispensables de esta acción, la existencia, primero, de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, en sentido amplio, o que contravenga un mandato o prohibición constitucional o legal; segundo, que este acto ilegal afecte las garantías en cuestión en términos que, en general, signifiquen una privación, perturbación o amenaza para el amparado; y, tercero, que esta magistratura se encuentre en situación material y jurídica de poder adoptar las medidas inmediatas de resguardo o las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Sexto: Que, en la especie, sobre la existencia de la omisión que motiva el recurso, no existe discusión, encontrándose entonces establecido que la recurrida no ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de reconsideración presentadas por los amparados en contra de las resoluciones que rechazaron sus solicitudes de permanencia definitiva, y que las mismas datan del 25 de septiembre de 2018 respecto de Santiago Moreno Ordoñez y 3 de noviembre de 2016 respecto de Martha Díaz Romero, manteniéndose hasta la fecha pendientes y en tramitación tales solicitudes.

Séptimo: Que no se cuestionan las facultades y competencia de la recurrida para resolver sobre los recursos administrativos presentados por los amparados, sino la oportunidad para hacerlo, dado el tiempo transcurrido desde las respectivas presentaciones.

Octavo: Que la Ley 19.980 regula los procedimientos administrativos, consagrando entre sus principios el de celeridad (artículo 7) y el conclusivo (artículo 8) y, en concordancia con ello, el artículo 27 dispone que los procedimientos no podrán exceder de seis meses contados desde su iniciación, que en la especie aparecen infringidos, desde que no se ajusta a la legalidad mantener pendiente el pronunciamiento sobre solicitudes de reconsideración presentadas hace más de dos años, pues con ello evidencia el incumplimiento de mandatos legales como el impulso de oficio de todos los trámites del procedimiento, la actuación por propia iniciativa en la prosecución del procedimiento, la expedición en los trámites, la remoción de todo obstáculo que



podiere afectar su pronta y debida decisión, y finalmente la expedición del acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo.

Noveno: Que la omisión ilegal en que ha incurrido la administración, perturba la libertad personal de los amparados y también su seguridad individual como presupuesto de la primera , pues no obstante encontrase suspendidos los efectos de las Resoluciones Exentas que rechazan sus solicitudes de permanencia- por lo que su residencia en Chile es regular- la omisión de la recurrida, hace que su situación sea incierta, obstaculizando sus planes futuros, impidiendo su desarrollo familiar, profesional, y laboral, desde que no saben si podrán quedarse en el país o tendrán que abandonarlo.

Décimo: Que, en tales condiciones, el recurso debe ser acogido, para el sólo efecto que la recurrida emita dentro de tercero día pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes de las personas en cuyo favor se recurre.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de SANTIAGO MORENO ORDOÑEZ y MARTHA DÍAZ ROMERO, y se dispone que la recurrida debe resolver los recursos de reconsideración de los recurrentes dentro del plazo de tercero día, desde que se le comunique esta sentencia.

Comuníquese por la vía más rápida lo resuelto a la recurrida a fin de adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento, sin perjuicio de la notificación de la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo 1749-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Paula Rodriguez F. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>